



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 2

Palmira, Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edgar Urbay David Yela – C.C.Núm. 94.324.484
Accionado(s):	Equidad Seguros de Vida O.C. y E.P.S. Coomeva
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00426-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por EDGAR URBAY DAVID YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.484, quien actúa en causa propia, contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la E.P.S. COOMEVA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de salud, vida, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante ser cotizante de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la E.P.S. COOMEVA, con 45 años de edad, con diagnóstico *"ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO Y MENISCOS DE RODILLA IZQUIERDA"*. Afirma, que el 28 de julio de 2021 le realizan dictamen No. 351242 de pérdida de capacidad laboral, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0.0%, en razón a ello, el 18 de agosto de 2021, remite recurso de reposición vía correo electrónico, para ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. No obstante, aseguran que el 27 de octubre de 2021, solicitó información del mismo donde le manifestaron que se está en espera del pago de honorarios a fin de continuar con el proceso de calificación.

De otro lado, aduce el 23 de agosto de 2021, solicitó cita con médico laboral, toda vez que continúa con fuertes dolores de rodilla, siendo informado que debe acudir ante la EPS a la cual se encuentra afiliado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y a la E.P.S. COOMEVA, se realice el pago de los honorarios pendientes a fin de continuar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y al propio tiempo reciba atención médica a su padecimiento de rodilla.

3. Trámite impartido.

Mediante auto n.º 2726 de 13 diciembre de 2021, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando vincular a las entidades CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y FISIOTERAPIA SAS - AFICENTER; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; AFP COLPENSIONES y al Dr. FELIPE

NEGRET MOSQUERA, en su condición de agente especial-Interventor de E.P.S. COOMEVA, al tenor de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, se dispuso, la notificación de las accionadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Se deja constancia que desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 no corrieron términos por VACANCIA JUDICIAL

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía de EDGAR URBAY DAVID YELA
- Recurso de Reposición
- Notificación de PCL Equidad Seguros
- Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada.

La Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, "Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor EDGAR URBAY DAVID YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.484, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social".

La Apoderada General de Tutelas de la E.P.S. Coomeva, delantamente aduce la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al tratarse de la reclamación del pago de honorarios, igualmente advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable de la cual permita la concesión del amparo implorado, de donde deviene que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales denunciados con la acción constitucional.

En segunda contestación la Analista Jurídica Nacional de E.P.S. Coomeva, señala: que el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, es afiliado de dicha entidad. Frente a los hechos del caso concreto informa: "De acuerdo al área de Medicina laboral, el área técnica informó lo del usuario EDGAR URBAY DAVID YELA. Se tiene antecedente de calificación de Pérdida De Capacidad Laboral de la ARL equidad el día 28-07-21, por accidente de trabajo del día 07-11-2015 con Pérdida De Capacidad Laboral, de 0% por diagnostico S834: Esguince y torcedura que compromete el ligamento cruzado anterior y meniscos de Rodilla izquierda, según hechos de la tutela el usuario presento recurso, por lo cual el caso debe ser enviado a la JRIC, cuyos honorarios compete el pago a la ARL. Esto conforme lo establece el artículo 142 del decreto 019 del 2012..."

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en su escrito de contestación solicita desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional, toda vez que, una vez revisado el expediente se observa que ante dicha entidad, no existe tramite pendiente de resolver del accionante relacionado con la calificación de perdida de la capacidad laboral. Igualmente, aduce que en relación a lo pretendido por el actor, este tema no es competencia de Colpensiones, tendiendo en cuenta que lo pretendido se desprende de una actuación que inicio ante la ARL debido a un accidente laboral, de donde deviene que será aquella la encargada de resolver el caso objeto de presente acción constitucional.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.484, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y la E.P.S. COOMEVA, entidades que, presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos

posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y la E.P.S. COOMEVA, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, al no cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no brindarle la atención médica requerida?.

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente asunto, y de conformidad al acervo probatorio, se evidencia que se presenta una vulneración al derecho de debido proceso, habida cuenta que la inconformidad esgrimida por el actor frente a la primera calificación no ha sido enviada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues, así lo ratificó dicha entidad. Amén de que la Equidad Seguros de Vida, guardó silencio en el presente trámite tutelar. Así las cosas, el supuesto conflicto del pago de honorarios, aún no se ha suscitado, deviniendo entonces, ordenarse la remisión de tal petición a fin de que inicie la revisión suplicada por el actor mediante petición del 18 de agosto de 2021.

Igualmente, y en vista que según el dictamen emitido por Equidad Seguros de Vida O.C, se establece que el diagnóstico, *"ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO Y MENISCOS DE RODILLA IZQUIERDA"*, es de origen laboral, y por ende, la atención médica requerida por el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, deberá ser prestada por aquella.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez. Sentencia T-044/2018.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003. La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar,

así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales. Esta ha sido la postura planteada por la Corte en diversas decisiones, que ponen de presente la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, en la reciente sentencia T-545 de 2017 se parte de reiterar que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido, resalta la misma decisión que tratándose de una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico. Es por ello que se sostiene por la jurisprudencia que la pensión de invalidez es, en sí misma considerada, un derecho fundamental autónomo. Al respecto, se expone en el fallo T-509 de 2015 que la pensión de invalidez “tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna” A su vez, la condición de fundamental del derecho a la pensión de invalidez es reafirmada por la Corte cuando la prestación es predicable de personas que están en situación de vulnerabilidad, derivada de la pérdida de capacidades psicofísicas o la edad avanzada. Esta regla fue planteada desde la jurisprudencia más temprana sobre la materia, tal y como se expresa en la sentencia T-762 de 1998, del modo siguiente: “El carácter de fundamental se deriva de la conexidad directa que presentan las garantías prestacionales y de salud, con el mínimo vital de las personas discapacitadas, ya que una violación de tales derechos para este tipo de personas que no cuentan con ninguna fuente de ingresos, que no pueden trabajar y que físicamente se encuentran limitados para ejercer una vida normal, es contrario al principio constitucional que reconoce el valor de la dignidad humana, la cual resulta vulnerada “cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.

Al respecto es importante recordar que “la pensión de invalidez representa para quien ha perdido total o parcialmente la capacidad de trabajar y no puede por sí mismo proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, un derecho esencial e irrenunciable (C.P. artículo 48)” , porque constituye el único medio de protección que puede obtener una persona que por circunstancias de irremediable adversidad, se encuentra sin ninguna opción en el orden laboral y en complejo estado físico para mantener un mínimo de existencia vital que le permita subsistir en condiciones dignas y justas. “El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud.” En este sentido, la pensión de invalidez resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas “requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2º y 3º del artículo 13 de la C.N.).”

Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para

acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50 %. Para ello, es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales: Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, "así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional." En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10 % de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen.

La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, "con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar."; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, "la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la

solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.” Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente

e. Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que el accionante EDGAR URBAY DAVID YELA, le fue notificado de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., inconforme con la misma el actor formuló recurso el 18 de agosto de 2021, del cual se avizora no se ha remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tal y como lo corrobora dicha entidad, en la contestación que allegara al expediente tutelar, situación que no ha sido desvirtuada por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, pues dicha entidad ha tratado con total apatía el presente trámite tutelar, debiendo éste despacho dar aplicación a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere que existe una vulneración al derecho al debido proceso del accionante, situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea remitido en modo prioritario la petición elevada frente a su calificación tal y como lo establece el artículo 142 del decreto 019 del 2012, y por ende resulta prematuro hablar de un conflicto en el pago de honorarios, toda vez que el mismo hasta la fecha no se ha suscitado.

Aunado a ello, se tiene que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en el dictamen que rindiera, establece que el diagnóstico *"ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO Y MENISCOS DE RODILLA IZQUIERDA"*, es de origen laboral, de donde deviene que la atención médica requerida por el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, deberá ser prestada por aquella, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y FISIOTERAPIA SAS - AFICENTER; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; AFP COLPENSIONES; EPS COOMEVA y al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de agente especial-Interventor de E.P.S. COOMEVA, se los desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al debido proceso, vida, salud y dignidad humana del señor EDGAR URBAY DAVID YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.484, quien actúa en causa propia, contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y la E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, remita la petición formulada por el señor EDGAR URBAY DAVID YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.324.484 de fecha 18 de agosto de 2021, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el trámite pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, le preste la atención médica requerida respecto de la patología de origen laboral *"ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO Y MENISCOS DE RODILLA IZQUIERDA"*, en la forma y términos establecida por su médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y FISIOTERAPIA SAS - AFICENTER; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; AFP COLPENSIONES; EPS COOMEVA y al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de agente especial-Interventor de E.P.S. COOMEVA,

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9304538e1d39b520321e1e6696144f8a4f6f3e32d256a12c691cea423b71364**

Documento generado en 14/01/2022 12:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>